

**LA APLICACIÓN DE LA «DEFORMIDAD» (ART. 150 CP)
A LA PÉRDIDA DE DIENTES**

**Nota sobre el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda
del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2002**

Manuel Jaén Vallejo

Profesor Titular de Derecho Penal y Letrado del Tribunal Supremo

1. Los arts. 149 y 150 del CP contienen tipos agravados por la producción de graves resultados, como la pérdida (mutilación física) o la inutilidad (mutilación funcional) de órganos o miembros principales (art. 149) o no principales (art. 150), o de un sentido (art. 149). La calificación de un órgano o miembro como principal o no principal es una decisión valorativa, que se ha ido tomando casuísticamente por la jurisprudencia. También se hace mención en el art. 149 a la impotencia (*coeundi*), aunque en forma redundante, pues en realidad supone la inutilidad de un órgano principal, a la esterilidad (impotencia *generandi*), a una grave enfermedad somática o psíquica, y, finalmente, a una grave deformidad.

Pues bien, también la deformidad, aunque menos grave, está prevista en el art. 150, cuya pena puede ir desde los tres a los seis años de prisión, es decir, una pena grave (art. 33 CP), que no permite la suspensión de su ejecución (art. 80 CP), así como tampoco su sustitución por otra pena no privativa de libertad (art. 88 CP).

La hipótesis legal de deformidad del art. 150 es precisamente la que se viene aplicando por lo general a los supuestos de pérdida de piezas dentarias.

2. La gravedad de la pena prevista en el art. 150 exige que la deformidad contemplada en este artículo, aunque de menor gravedad que la del art. 149, tenga cierta entidad. También se viene entendiendo, por las mismas razones derivadas del principio de proporcionalidad, que tal deformidad pueda

equipararse - pues la pena es la misma - a los otros supuestos previstos en el art. 150.

3. En los supuestos de pérdida de dientes, sin embargo, existe generalmente la posibilidad de reparación a través de la implantación de prótesis, lo que no ocurre, en cambio, en los supuestos de pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal.

La aplicación, pues, de una prótesis dentaria, cuando se produce la pérdida de un diente, es indudable que ofrece una posibilidad correctora, que no se da en aquellos otros casos. Paralelamente, a pesar de la pérdida de sustancia corporal, cuando se produce la corrección se recupera tanto la funcionalidad como la forma.

Todas estas circunstancias, sin duda, hacen que la hipótesis específica de pérdida de dientes, reparable, no sea siempre equiparable a los supuestos previstos en el primer inciso del art. 150 ("pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal", irreparable).

Por tanto, entiendo que la nueva orientación de la Sala Segunda, expresada en el acuerdo al que se refiere esta breve nota, que hasta ahora venía considerando la irrelevancia de la posibilidad correctora a través de implantaciones postizas, a los efectos de la aplicación del tipo penal agravado del art. 150, es satisfactoria, por ser respetuosa de la siempre necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

4. El acuerdo adoptado por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, de 19 de abril de 2002, sobre la aplicación de la «deformidad» a la pérdida de dientes, es el siguiente:

"La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias ocasionada por dolo directo o eventual es ordinariamente subsumible en el art. 150 CP. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad, en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso dicho resultado comportará valoración como delito y no como falta".

5. Por tanto, el acuerdo de la Sala Segunda viene a flexibilizar la aplicación de la hipótesis legal de «deformidad» del segundo inciso del art. 150 a la pérdida de dientes, de tal manera que la subsunción de este supuesto bajo aquel tipo

penal agravado no tendrá lugar:

- en supuestos de menor entidad,
- en atención a la relevancia de la afectación,
- en atención a las circunstancias de la víctima,
- y en atención a la posibilidad de reparación accesible con carácter general sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado.

El órgano jurisdiccional, pues, habrá de valorar todos estos criterios para poder determinar la aplicación o no del tipo agravado del art. 150, aunque, en cualquier caso, el hecho consistente en una lesión corporal en el que se produzca la pérdida de piezas dentarias, según el acuerdo, siempre será constitutivo de delito, quedando excluida la falta del art. 617 CP.

El tipo penal aplicable, pues, cuando se excluya el del art. 150, no podrá ser otro sino el del art. 147. Ello es así porque la lesión de pérdida de dientes requiere "objetivamente para su sanidad", un tratamiento quirúrgico, pues el implante de la prótesis dentaria necesita del empleo de medios quirúrgicos.

Por último, aunque la mayor parte de los supuestos en los que se produzca la pérdida de piezas dentarias serán supuestos en los que concurrirá una especial agresividad en el autor, quien mediante su acción, que indudablemente supone un importante despliegue de energía criminal, afecta el derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE) de otro, luego que exigirán la aplicación de la pena prevista en el art. 147.1 (prisión de seis meses a tres años), entiendo que no es totalmente excluible - desde luego el acuerdo del Pleno no lo excluye - la aplicación, en su caso, de la cláusula especial de individualización de la pena prevista en el art. 147.2, luego la aplicación de una pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses.

Fecha de publicación en RECPC: 19 de julio de 2002